

Expediente: 253/13

Carátula: OLMOS PABLO EXEQUIEL Y OTRO C/ GUTIERREZ GONZALO ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20272317322 - OLMOS, MARCELO OSVALDO-ACTOR/A

27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20272317322 - OLMOS, PABLO EXEQUIEL-ACTOR/A

90000000000 - GUTIERREZ, GONZALO ERNESTO-DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA-DEMANDADO/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20321329056 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20256425182 - SANCHEZ CARLOS HORACIO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 253/13



H104006350810

Expte. n° 253/13

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, agosto de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "**OLMOS PABLO EXEQUIEL Y OTRO c/ GUTIERREZ GONZALO ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. José Ignacio Dantur y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR, DIJO:

Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/12/2025 por la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada de Liderar Compañía General de Seguros S.A., codemandada y citada en garantía, en contra de la sentencia definitiva de fecha 08/12/2025, hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovido por la actora.

1. Memorial de Agravios de Liderar Compañía General de Seguros SA.

La apelante cuestiona la atribución exclusiva de responsabilidad, por considerar que la sentencia omitió ponderar la eventual incidencia causal de la conducta de los actores en la producción del accidente.

Asimismo, se agravia de la valoración de la pericia médica, a la que atribuye errores e insuficiencias técnicas, y solicita el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente.

También objeta la regulación de honorarios por entender que no se aplicó el límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, cuestiona la imposición íntegra de las costas y solicita que sean distribuidas por su orden o en proporción al éxito obtenido por cada parte.

Concedido el recurso de apelación en fecha 30/12/2025 y corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 12/02/2026 contesta la parte actora solicitando su rechazo.

2. Análisis. Recurso de apelación extemporáneo.

Corresponde examinar, en primer término, la tempestividad del recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva. De las constancias del expediente surge que la sentencia fue suscripta con fecha 08/12/2025, día inhábil. Tal circunstancia no obsta a su validez, desde que el Código autoriza el dictado de resoluciones judiciales en días y horas inhábiles, estableciendo expresamente que los plazos procesales se computan a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial (art. 148 CPCC).

Asimismo, se verifica que la resolución fue depositada en los domicilios digitales de las partes el día 09/12/2025. Conforme al régimen de las notificaciones digitales, éstas se tienen por producidas al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo, disponiendo además la norma que, en todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación (art. 199 CPCC). En concordancia con ello, el Código establece que los plazos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación, computándose únicamente los días hábiles cuando el plazo está fijado en días (art. 154 CPCC).

En consecuencia, habiéndose producido la notificación digital el día 09/12/2025, el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el día hábil siguiente, esto es, el 10/12/2025 (arts. 148, 154 y 199 CPCC). Computado dicho término conforme a las reglas legales, al momento de la presentación del recurso de apelación, efectuada el día 29/12/2025 a las 23:18 horas, el plazo recursivo se encontraba vencido, por lo que la impugnación resulta extemporánea. Ello determina la operatividad del principio de preclusión, en virtud del cual los plazos procesales son perentorios e improrrogables y su vencimiento impide realizar válidamente el acto omitido, sin necesidad de petición o declaración alguna (art. 152 CPCC).

Este razonamiento además se compadece con el efectuado por la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia efectuó del art. 765 CPCC en el caso caratulado como “Cuarteron Marisel c/ Sanatorio Regional SRL y Otro s/ Daños y Perjuicios” (votos Dres. Rodríguez Campo, Sbdar, Leiva) Sent. Nro. 1749 de fecha 09/12/2024. Me explico.

El art. 765 CPCCT establece que “el término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria”, introduciendo una excepción al cómputo ordinario de plazos que la parte interesada interpone y obtiene pronunciamiento sobre aclaratoria.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en el caso antes citado, ha interpretado los verdaderos alcances de dicho precepto, en el entendimiento de que el efecto interruptivo del recurso de aclaratoria no es automático ni general, sino limitado a la parte que lo interpone y condicionado a que la cuestión planteada sea relevante para la comprensión, interpretación o alcance sustancial de la sentencia definitiva.

En efecto, sostuvo que: “Así por ejemplo, en el CPCCT, ordenamiento ritual en el que se otorga efecto interruptivo a la interposición de la aclaratoria -sólo en las instancias de grado de los recursos ordinarios-, se destaca que tal efecto se opera para la parte que la planteó ‘...aún cuando para alguna de las partes hubiera quedado firme la sentencia principal, antes de dictada o rechazada la aclaratoria’ (cfr. ib. artículo 278 in fine [norma idéntica al actual art. 765 del NCPCC]). Es principio que los efectos de los actos procesales de cada una de las partes, sólo afectan o benefician a ésta, salvo expresa disposición normativa en contrario” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 26-06-1996); y que “aun cuando se hubiese hecho lugar al recurso de aclaratoria planteado por la demandada -dado la naturaleza y fines de ese remedio, cuya resolución, en principio, no puede afectar substancialmente a la sentencia sobre la que versa-, el hipotético acto judicial aclaratorio no tendría virtualidad para modificar la esencia del aclarado; por lo tanto, es dable concluir que la parte, para la cual el fallo principal era lo suficientemente claro, lo que, se entiende, la llevó a no impetrar aclaratoria, se encontraba desde el mismo momento en que tomó conocimiento de ese acto jurisdiccional, en condiciones de pergeñar el ataque en su contra; por ende, desde ahí debe iniciarse el cómputo del plazo con el que dicho litigante contaba para recurrir” (CSJTuc., sentencia N° 413 del 14-05-2014. En el mismo sentido, CSJTuc., sentencia N° 2424 del 20-12-2019, entre otras).”

En el *sub lite*, dado que el letrado Héctor Adolfo Torres Suárez, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria únicamente respecto a su regulación de honorarios, entiendo que ello es una cuestión distinta y accesorio al proceso principal y a los tópicos apelados, por lo tanto, el recurso de aclaratoria por él interpuesto no posee relación directa en el fondo del asunto, ni sus posibles efectos interruptivos alcanzan a las demás partes.

En este sentido, en sí mismo, dicho remedio no poseía el efecto interruptivo según lo que la Corte Suprema local interpreta del art. 765 CPCCT.

En efecto, la Corte ha advertido que la invocación de una aclaratoria -sobre un tema no sustancial- no puede servir de excusa para extender el plazo de impugnación más allá del límite legal, so pena de vulnerar el principio de preclusión procesal y afectar la seguridad jurídica.

Por lo tanto, habiendo vencido el plazo para apelar sin haber interpuesto recurso alguno a esa fecha, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de fecha 08/12/2025, quedando firme aquello que fuera materia de agravios.

3. Costas.

En cuanto a las costas, las mismas son impuestas a la citada en garantía vencida (art. 61 CPCCT).

4. Honorarios.

En esta oportunidad corresponde regular honorarios por las actuaciones llevadas adelante en la Alzada.

Tomaré la misma base regulatoria, por encontrarse firme, adoptada en primera instancia, es decir \$12.535.422,31, que actualizada a la fecha del presente pronunciamiento asciende a \$29.561.069,37.

Determinada la oportunidad y el monto base tengo en cuenta para realizar los cálculos la labor desarrollada, carácter profesional, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y los dispuestos en los arts. 14, 15, 38, 39, 51 de ley 5480.

Para el letrado Héctor Adolfo Torres Suarez, apoderado del actor, el cálculo será el siguiente: -
 $\$29.561.069,37 * 15\% + 55\% = \$6.872.948,62 * 25\% = \$1.718.237,15$.

Para la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada de la apelante, el cálculo será el siguiente: -
 $\$29.561.069,37 * 8\% + 55\% = \$3.665.572,60 * 25\% = \$916.393,15$.

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de fecha 08/12/2025, quedando firme aquello que fuera materia de agravios.

II. COSTAS a la apelante vencida (art. 61 CPCCT).

III. REGULAR HONORARIOS por los trámites llevados a cabo en la Alzada al letrado Héctor Adolfo Torres Suárez en la suma de \$1.718.237,15; y para la letrada Analía de Lourdes Michel en la suma de \$916.393,15 conforme lo considerado.

IV. COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

JOSÉ IGNACIO DANTUR ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

CONSTANZA MARIA GALLO.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.